



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2014-00256-00

DEMANDANTE: PATRICIA MÁRQUEZ OCHOA

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Tema: Decreto de medidas cautelares y remisión de expediente

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito así como la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante en el siguiente proceso.

2. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha 23 de enero de 2014, se ordenó librar mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3.399.000), más los intereses moratorios causados.

El 23 de febrero de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución, siendo presentada la correspondiente liquidación del crédito a fecha 03 de marzo de 2015 y el día 08 de mayo de 2015, se presentó solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado hasta el monto de la obligación más un 50% en los bancos locales de Sincelejo, como son: BBVA, Agrario, Occidente, Bancolombia, Av Villas, Popular, Bogotá y Davivienda.

El día 19 de mayo de 2015, se dio traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por el término de un (1) día conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior, por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este

asunto por de remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se decretará la medida con sujeción a las siguientes limitaciones:

- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (Art. 599 del C.G.P.), por lo que se limita el embargo en la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$6.798.000).

- b) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del C.G.P.¹

Frente a la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito, este Despacho previo a la aprobación de la misma procederá a enviar el expediente a la Profesional Universitaria Grado 12, contadora asignada a los juzgados administrativos para que proceda a estudiar la liquidación presentada por la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo dispuesto este Despacho:

¹ **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorro que tiene el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR, en la ciudad de Sincelejo.

SEGUNDO: Límitese el embargo decretado hasta la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$6.798.000).

TERCERO: : Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las entidades arriba relacionadas, en la forma indicada en el Art. 4º del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP; b) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; c) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello.

CUATRO: Por Secretaria ofíciase a la Profesional Universitaria Grado 12, contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, con el fin de que se sirva verificar la liquidación presentada por la parte ejecutante.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE</p> <p>Por anotación en ESTADO No ____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p>LA SECRETARIA</p>
